

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra terminado por pago desde el día 02 de diciembre del año 2019¹ y obra solicitud allegada por la entidad demandada COLPENSIONES². PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Obra correo por parte de la entidad demandad COLPENSIONES donde solicita:

“ Sírvasse dar por terminado por pago total de la deuda, el proceso ejecutivo iniciado por el señor LUIS UBALDO RODRIGUEZ LEMUS, Abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales al demandante y su apoderado”

De la solicitud allegada y vueltos lo ojos sobre el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 02 de diciembre del año 2019 el despacho dio por terminado por pago total el presente proceso, ordenándose la entrega de dineros a los demandantes a través de su apoderada la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz lo correspondiente a la liquidación de crédito³, costas del proceso ordinario⁴ y costas del proceso ejecutivo⁵ por la suma de \$ 392.100.555, providencias debidamente ejecutoriadas al no proceder recurso en su contra, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de diciembre del año 2017⁶ emitida por este despacho, siendo esta confirmada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el día 08 de abril del año 2019⁷.

En cuanto a la entrega de dineros se informa que el título judicial No 451010000834585, fue elaborado el día 18 de diciembre de 2019⁸ y retirado por la doctora Ana Karina Carrillo Ortiz y a la entidad COLPENSIONES de los el título 451010000834586 por la suma de \$ 57.899.445 con abono a cuenta, lo ordenado en auto de fecha 14 de enero del año 2021⁹, providencia debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

¹ Folio 2137 cuaderno 9 del expediente digitalizado

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfvLC6-taDVlpNbgH2lZgGsBQ45sSD-703NZFJllbFFBKA?e=x5Glwa

³ Folio 1995-2082 cuaderno No 9

⁴ Folio 1573 y1574

⁵ Folios 2083

⁶ Folios 1469 cuaderno No 8

⁷ Folio 20 y 21 cuaderno consulta

⁸ Folio 2193 cuaderno No 10

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Effs3SEKsHdKoQhxH_j0w_EBoKQ5K4yh7TtU_UZbCYb0Xw?e=qgvFbQ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la entidad COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cb972896b3b28dd463c241542b6ef0e114025376b20cdfff60189e06be20d3

Documento generado en 19/10/2021 03:27:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 12 de octubre de 2021 la presente demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SPACE BLIND S.A.S. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SPACE BLIND S.A.S;

A favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

- a. Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 726.820), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: por la señora Claudia Ochoa por los meses de febrero a junio del año 2021.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SPACE BLIND S.A.S, identificada con Nit: 901017861-8, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular, banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco BBVA,, Banco de Occidente; Banco Itau, Banco Caja Social S.A.,; Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.; Banco Av-Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., A., Banco GNB SUDAMERIS , Banco Falabella Corporación Financiera Colombia S.A.-. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 1.500.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor Sergio Iván Garzón Almario, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

¹ claudia_ochoa_01@yahoo.es



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426760d4bcaaa0955e5b6775034e262b65d6176655c0398cdb1b00fcd40f4631

Documento generado en 19/10/2021 03:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho la presente diligencia venció el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado¹. así mismo informo que obra correo electrónico interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación² remitido por el Juzgado Segundo de Competencias Múltiples. PROVEA

San José de Cúcuta 19 de octubre de 2020



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutada presentó escrito de recurso de reposición³, el día 16 de septiembre del año 2021, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021⁴:

Al respecto, el artículo 63 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Del escrito allegado, como recurso de reposición, que data del día 16 de septiembre de 2021 contra el auto de fecha 10 del mismo mes y año, siendo notificado al día siguiente esto es, el 13 de septiembre de 2021, se le informa al recurrente que al interponer dicho recurso, se debe estar dentro del plazo establecido por la norma, tal y como lo establece la norma⁵, esto es dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, en este caso, sería los días 14 y 15 de septiembre del hogño.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho rechaza el mismo, por extemporáneo.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYOhY8gioZtKnMOWg348CwQBp1727pLYvMiegU1CRFeuKg?e=5qf1HE

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW9dIOFoKfdGmlEhM24gHpwB3iy6Otix78lc_nlqNr1SQ?e=ygGctu

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdJE6FluJkdNiLDHy1LM32IBsI9j8aiS_4bjDh_CsAMAUQ?e=5RTnwj

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETk4JvvgDeJJsMTEepTW8IABd2KYh7O8GacYZBIWG0zcgA?e=dCnrl

⁵ Artículo 63 del C.P.T y S.S.

Ahora se le informa al recurrente que de conformidad con el artículo 65 del CPTSS., el recurso de apelación solo procede contra procesos de única instancia conforme al artículo 70 ibídem.

FÍJESE fecha para la Audiencia para resolver excepciones, señalándose el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la TARDE (03:00 P.M.), de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS..

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las tres de la TARDE (03:00 P.M.), para realizar audiencia y resolver excepciones

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b708172f443ff642de0c10d0c898b71d8d0c8def3779d555b4e1e040d8fa88

Documento generado en 19/10/2021 03:27:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Laboral 540014105002 2020 0012900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho la presente diligencias informando que fue devuelto el oficio de notificación personal¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial donde informa que fue devuelto el oficio de notificación personal por parte del servicio postal, remitido a la dirección del demandado la aportada en la demanda siendo este Calle 31 No 7-55 Barrio Patios-Centro del Municipio de los Patios- Norte de Santander-, siendo así el Despacho REQUIRE al demandante, el señor José Andrés Cárdenas Molina, para que informe la dirección o correo electrónico del demandado y las pruebas que acrediten su conocimiento del mismos, con el fin de dar impulso al proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea8ixmYLG2FilyTTPryQVAB4gkFfGBv04TKLvQHPCGCrw?e=62GNxJ



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28b1cefb19ee9a34fd9ae12609aea3b8ea38ff9521966d0ae8ba58f9967ebab

Documento generado en 19/10/2021 03:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021². PROVEA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00100 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 11 de marzo de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 11 de marzo del 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *“ en relación a la ausencia de información respecto a los intereses moratorios causados a la fecha en que se generó el reporte de la deuda con el cual se requirió al empleador; es pertinente aclarar que título ejecutivo aportado por mi representada, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio...”*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfAs0oH4psV0mOifECWDyKcBEaJrhH8-y_bGTlQbAnqSog?e=23ifmi

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW5ltE4iQfhKIRVMvDtRE0YBD-4QGVtYI9oIlgDVpE3QMw?e=tN3snH

2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 11 de marzo de 2021 que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S al no liquidar los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento?

3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que la liquidación debe contener nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, siendo una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, teniendo en cuenta que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, intereses que se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, que para adelantar la acción de cobro deberán informar a la Superintendencia Bancaria sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, liquidación que requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso e intereses, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que *“envió al empleador el comunicado vía correo electrónico a email de Notificación judicial registrado en Certificado Cámara de Comercio, reportando la deuda; con la finalidad de darle a conocer de manera plena los periodos que registran en mora de aportes, en razón a que al empleador es el único al que le constan quienes son las personas que realmente integran o han integrado su nómina, dándole la oportunidad de revisarlo y en caso de ser procedente, reportar las novedades que considere pertinente. No obstante, en el mismo comunicado, se hace claridad en el reporte de la deuda, que no se encuentran liquidados los intereses, y en caso de realizar el pago, estos deberán ser liquidados desde la fecha en que debió cumplir con la obligación a la fecha en que se haga efectivo el pago...”*

En el presente caso, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S al evidenciarse que con el requerimiento realizado no se liquidaron los intereses moratorios hasta el día que se notificó dicho requerimiento, el establecido en el Art.24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común.

En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está

debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso e intereses hasta la fecha del requerimiento, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

En este caso los intereses se deben liquidar, para la acción de cobro tal y como lo establece el Decreto 1833 del 2016, capítulo 3, Artículo 2.2.3.3.3:

Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

De la misma manera en su artículo Artículo 2.2.3.3.7.

“De las funciones de los jefes de los grupos de cobro coactivo. Los jefes de los grupos de cobro coactivo de las respectivas entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público ejercerán las siguientes funciones:

1. Recibir para su cobro las liquidaciones mediante las cuales las administradoras determinen los valores adeudados y no consignados dentro de los plazos e intereses señalados por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, estudiando los mencionados documentos para las diligencias preliminares de cobro persuasivo con el fin de obtener el pago del respectivo crédito...”

En este caso le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 11 de marzo del año 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de AUTOS BLANCOS VIP WHITE S.A.S.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

^[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfgQc_mEbKtOuqpWbxEnOLwBN8nMv4pNQrpUi3uRpRv_Zg?e=eVKSzu

^[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeYJB1fQ1-5HkJZLLS9KZ4oBjKJkaQMeWK1PCifEr6xnQ?e=QCLgXF

^[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXuXGENSiqJEta3SEz0-GrkBZPlyEJR70rIHcgUbEVOiXQ?e=ludCF8

^[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYvcKJGxWQhLjERkD2_plsEBZoXlrhfJTOWnMJGCD8iLLA?e=xob5DD

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bce398c1a0e3aea4fca5fcb463f565b721217837ce2811067964829609d20d

Documento generado en 19/10/2021 03:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral 540014105002 202100397 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de emplazamiento a la parte demandada a¹., PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Obra dentro del expediente solicitud allegada por parte del demandante, en cuanto al emplazamiento de la parte demandada anexando constancia de envío en la notificación al correo electrónico aportado en la demanda.

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que por la secretaria del juzgado se notificó² conforme al Decreto 806 del 2020 a la parte demanda al correo aportado en el escrito de la demanda, siendo este mardiazg@gmail.com, pero no se recibió información de notificación de entrega, siendo así y de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 Decreto Ley 806 del 2020, se REQUIERE al demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica aportada en la demanda corresponde al utilizado por demandada la señora Martha Luz Díaz Galeano, y que allegue las pruebas pertinentes que así lo acrediten, con el fin de evitar posibles nulidades y seguir con el tramite procesal.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWNA9CIfp1dKjFzMrNpXWOQBgArmyUV_BcbnePePO8_0QQ?e=i08DaM

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcJn2lwf2i1n1mYoTRmQIUBhgHpGEN5ZP6UafChskwzHw?e=A7nlut



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacf16ab7e95a4f28c2c98c66240d907613871abf0ed5d32992555960fd06b99

Documento generado en 19/10/2021 03:27:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 05 de octubre de 2021.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de ARTE Y ESTILO SOL SAS, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de MASPRO INGENIERIA S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$\$ 6.092.432) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: los señores, Rincón Tamara del mes de enero a diciembre del año 2020 y del mes de enero a febrero del año 2021, por Guerra Garcés del mes de mayo, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, del mes de febrero y abril del año 2020, por Viviescas Durán del mes de octubre a diciembre del año

2019 , del mes de enero a diciembre del año 2020 y de los meses de enero a febrero del año 2021.

- b. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.165.200) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de agosto del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ARTE Y ESTILO SOL SAS, con Nit: 901189371, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Scotiabank, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Coomeva Banco GNB SUDAMERIS Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco WWB- Banco de la Mujer- Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

¹ arteyestilosolcucuta@gmail.com

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora HORTENCIA AREVALO SOTO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede6e28623b572752a3e0132d9408ac25db5dc4b65f2869347aabfea887907d6

Documento generado en 19/10/2021 03:27:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que fue recibido por reparto el presente proceso el día 06 de octubre de 2021 por reparto. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por el doctor DEVID ALBETO ROSSO MORA en causa propia, contra del señor HAROLD PADILLA SERNA , para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de honorarios, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales allegado se pactó el pago de una suma de dinero por el valor de \$ 6.000.000 por cada contrato por la prestación de servicios profesionales hasta su culminación en primera instancia dentro del proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Reconocimiento de la Sociedad Patrimonial que cursa en el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Bogotá y dentro del proceso Declarativo de Impugnación de la Paternidad, siendo así se hace necesario allegar, además, de las pruebas anexadas, copia de los autos que reconocieron personería como apoderado del aquí ejecutado y copia de las sentencias de los procesos de los cuales se realizó el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos, con el fin de acreditar el cumplimiento de los contratos y con ello tener por constituido el título complejo base de recaudo.

Por lo anterior se tiene que no existe una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 430 del C.G del P.,

En consecuencia, el juzgado se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la señora Martha Luz Días Delgado,

Por lo expuesto, la juez SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor Harold Padilla Serna, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicator respectivo

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3d62d6c29d9d0e56c64d9b1a2c548f0f08675cf3760d6be69f0a21539d388d

Documento generado en 19/10/2021 03:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió por reparto el día 20 de septiembre de 2021 para librar mandamiento de pago. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 31 05 002 2021 0634 00



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra del señor HERMES SANCHEZ MALDONADO, para resolver:

Manifiesta el apoderado, que pretende:

- El pago de la suma de OCHENTA MILLONES OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 80.088.462), lo correspondiente a la diferencia entre la mesada de pensión de jubilación convencional cancelad por a EIS CÚCUTA y la mesada de pensión de vejez reconocida Por COLPENSIONES
- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.194.375) por concepto de interese en mora desde el día 06-05-2021 hasta el 18-08-2021.
- Por los interese de mora desde y hasta cuando se pague la totalidad de la deuda y costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones, advierte el despacho que no es competente para conocer asuntos, cuya cuantía exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520,00), correspondiente al año 2021, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo ín limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

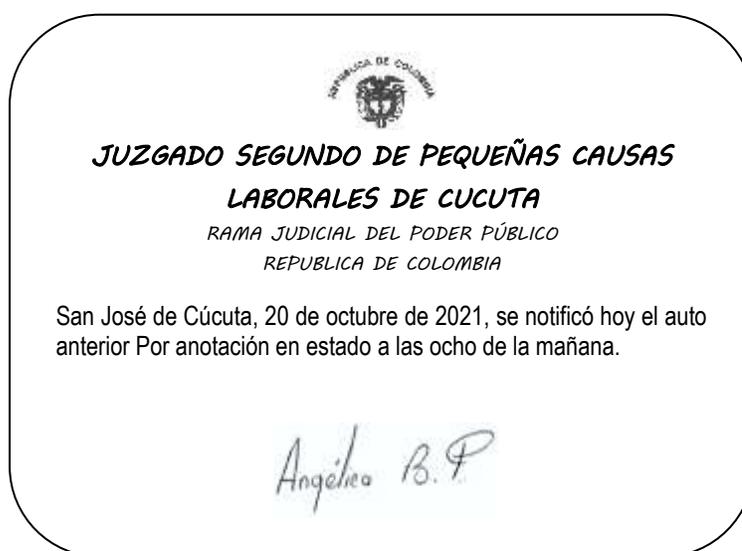
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S S.A. E.S.P., contra de del señor HERMES SANCHEZ MALDONADO, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045b1e2addd2967da7bf3b3d24bc5b70618b99e72d09fb3bdc5166fd97e1fd95

Documento generado en 19/10/2021 03:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se fijó fecha de audiencia el día 03 de diciembre del año 2021 a las 3:00 p.m. estando esta ya ocupada por el proceso de radicado 540014105002 20210058700 Provea

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde se incurrió en error al momento de enunciar la fecha fijada dentro del proceso de referencia.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 en cuanto a la fecha quedando así:

“Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 30 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceea04afe2835294029863c0651fecdd0135abafaf7ecd19c97d442d404726b1**
Documento generado en 19/10/2021 03:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió por parte de archivo como quiera que se tramitó por el extinto juzgado de pequeñas causas laborales y obra solicitud de entrega de dineros¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Obra solicitud allegada por parte de ACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², solicitando la entrega de títulos judiciales a favor de este proceso, el despacho OFICIA al Banco Agrario de Colombia para que informen los depósitos judiciales pendiente por pagar a favor de la demandante la señora NORIS MARÍA DUARTE VILLAMIZAR identificada No 27620326 dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No 5400141050012013000500 en contra de la nación, indicando la cuenta judicial en la que se encuentran consignados y el estado de dichos títulos.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EViZArEQyb1CvkPKd8O74LMBFYR5neb2u3jYM20J5nPFcA?e=xciiAq

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798dd145cd9c69facc499a3842c33a78e2a0b968e85536ee4ed21fe54e731998**

Documento generado en 19/10/2021 03:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se fijó fecha de audiencia el día 16 de noviembre del año 2021 estando esta ya ocupada por el proceso de radicado 54001 41 05 002 2019 0057400. Provea

San José de Cúcuta, 15 de octubre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde se incurrió en error al momento de enunciar la fecha fijada dentro del proceso de referencia.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 en cuanto a la fecha quedando así:

“Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 18 de noviembre de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b861472760d49928e97563897dad5bdd2da224a02588eb97861efed870e2320**
Documento generado en 19/10/2021 03:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se fijó fecha de audiencia el día 25 de enero del año 2021 estando esta ya ocupada por el proceso de radicado 54001 41 05 002 2021 0066600. Provea

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2021, donde se incurrió en error al momento de enunciar la fecha fijada dentro del proceso de referencia.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha cuatro (04) de octubre de 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el del auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2021 en cuanto a la fijación de fecha quedando así:

“Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 31 de enero de 2021 a las 03:00 pm en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Mismo que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c76d2797da28523e09708ed5c9d83125fe639ea24b660e9430cea8606fdbf**
Documento generado en 19/10/2021 03:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se fijó fecha de audiencia el día 29 de enero del año 2021 a las 10:00 a.m. siendo este día sábado. Provea

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, donde se incurrió en error al momento de enunciar la fecha fijada dentro del proceso de referencia.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto fecha siete (07) de octubre de 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el del auto de fecha siete (07) de octubre de 2021 en cuanto a la fecha quedando así:

“Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 01 de febrero de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.”

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7ed69a0acc60aa8b7dab259585b5e6d14d5b5b9a257456b33b7cd8b84e364**
Documento generado en 19/10/2021 03:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral 540014105002 2020 0042900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho la presente diligencia venció el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado. PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE fecha para la Audiencia para resolver excepciones, señalándose el día MARTES NUEVE (09) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las tres de la TARDE (03:00 P.M.), de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06ebc4e2babf86cdc03145c185b2619ebdfe3bda545850cb31b1a1d8ff2031f

Documento generado en 19/10/2021 03:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 20210012900
540014105002 20210013000
540014105002 20210011600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 13 de octubre a las 3:30 p.m. no se llevó a cabo como quiera que la representante legal de la parte demandada presentaba problemas técnicos para conectarse a la audiencia. PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Amador

al

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42f6afae410120358aa6998e056ed2e86658e2d070cee2e4d680e830f562447

Documento generado en 19/10/2021 03:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021.

ANGÉLICA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL
DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, bajo el Nit: 900657597-1.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2020², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y en contra de CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA. por los siguientes conceptos y valores:

A favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.751.277), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria del afiliado, del señor Torres Peñaranda del mes de diciembre de 2016, de enero a diciembre del año 2017, los meses de enero a mayo y el mes de noviembre del año 2018 y los meses de febrero, marzo y abril del año 2019.
- b. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.063.000), por concepto de intereses de mora hasta el día 21 de junio de 2019.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETOLAt6AQZNMkK8jlvSSvOkBVKRnnYY6Y8XPUuAFjsWl_g?e=xTCJe5

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYY7b6YEXa5As1rve4vZprYB-XZUCcYkCnuRFoRhOxZKnw?e=Wf5adm

A la parte ejecutada la CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, se le notificó³ conforme al artículo 301 del CGP, por conducta concluyente al recibirse correo electrónico por la entidad⁴, auto debidamente notificado y a la fecha no hizo pronunciamiento alguno

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, por el saldo adeudado, correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados en contra de la CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco Bancolombia⁵, Banco Pichincha⁶ y póngase en conocimiento a la parte actora.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada la CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA y a favor del ejecutante, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada CORPORACIÓN CULTURAL CÚCUTA y a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) .

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETOLAt6AQZNMkK8jlvSSvOkBVKRnnYY6Y8XPUuAFjsWl_g?e=3Zbeej

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBD4P4uYgtMn6Oep-dhJ_oBplvc8EOEAFc_lHelFJKOOQ?e=vm0JbD

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWIEIFRuX8hMuQZ7R-clibwBhWx-OZAD8cHLalaQJB9JHg?e=MOeyZM

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eag5qLfv1mVMij3EXKjIWhgBCn5cGcdjFsLeznLVTRoBLQ?e=cbcCw4



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 20 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf920e8c0ba2439f76511955ea7681026da0b6e737002e154c212d58a17f032

Documento generado en 19/10/2021 03:28:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2021² y obran diversas solicitudes allegadas por el demandante. PROVEA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2021 00327 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por el señor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 08 de septiembre de 2021 que negó el embargo y secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-328719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 08 de septiembre³, negó el embargo y secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No260-328719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: “ no se accedió a ello se demostró que la demandada se estaba insolventando y traspasó el inmueble que figura desde el 27 de julio del 2021 a favor de GUERRERO CRESPO MARIA JOSE con CC #1.094.289.000 por traspaso realizado por la demandada SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA que se identifica con matrícula inmobiliaria # 260-328719 de la oficina de registro de instrumentos público de Cúcuta, Por tal razón se le solicito de oficio como señala la norma, se tenga como demandado al actual propietario y se le notifique el mandamiento ejecutivo a la dirección del inmueble CALLE 16 # 3C-109 VILLA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO EL RECREO. CASA N° 11 MANZANA F..”

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXW7dVklj9JoHPc-6xYNvgBWkUPDYn9ku3J_cKFq6raDw?e=kz7W5e

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EahbBiHqsFpNvQ10TjqG_kgBRxdG2sQ1akzvEIX0IBqtg?e=huYaGV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDT_L4efKpCg3ReeWS4khgBqpVNEK9-zPBdmkta2O_sHA?e=ZM8Yfg

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 08 de septiembre de 2021 que negó el embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-328719?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en Cuenta que revisado el bien inmueble se determina que la propietaria es la señora Guerrero Crespo María José⁴, adquirida a través de una compraventa realizada escritura No. 5367 del 23 de julio del año 2021 protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que insiste en la medida de embargo del inmueble por cuanto ya el secuestro del establecimiento comercial es inocuo para que se cancele por parte de SANDRA MARQUESA VASQUES CASTILLA lo adeudado por concepto de honorarios, además el despacho puede estar incurso en un prevaricato por acción y omisión al beneficiar a la contraparte por permitir por la dilación del proceso que la demandada se insolvente habiéndosele comunicado insistentemente para que no se violaran sus derechos fundamentales como el trabajo, citando como norma el artículo 468 del C.G.P. que establece:

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0DulhBx3NGuF2yv7TjVlwBsLGePKbfW99C5hmzAebTVg?e=H8uk48

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Sandra Marquesa Vásquez Castilla el día 01 de julio del 2021 por concepto de la regulación de honorarios emitidos por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2020 junto con los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación, solicitando la parte ejecutante el embargo del inmueble del cual no es propietaria la parte ejecutada desde el día 23 de julio del 2021, requiriendo el actor que se de aplicación al artículo 468 del C.G.P., siendo dicha solicitud improcedente como quiera que el presente caso no se trata de un proceso ejecutivo con garantía real donde el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es por la Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en la “SECCIÓN SEGUNDA”, “TÍTULO ÚNICO”, “PROCESO EJECUTIVO”, “CAPÍTULO V”, Artículo 467, “Adjudicación o realización especial de la garantía real” y “CAPÍTULO VI”, Art. 468, “Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real”, del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 08 de septiembre del año 2021, que negó el embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-328719 .

Ahora se le informa al recurrente que de conformidad con el artículo 65 del CPTSS se NIEGA el recurso de apelación como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso de única instancia conforme al artículo 70 ibídem.

De otro, obra escrito donde solicita: “se tenga NOTIFICADA LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y se dicte sentencia de plano, teniendo en cuenta que el abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, manifiesta que actúa como abogado de SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA el pasado 24 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que a través del correo electrónico del togado solicita llegar a un arreglo para el pago de lo adeudado y a la fecha el término se encuentra más que vencido y al respecto guardó silencio y se da por enterado de las providencias proferidas hasta del mandamiento

*ejecutivo*⁵, de lo anterior se NIEGA acceder a esta solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, aunado a eso se evidenció que la parte ejecutada fue debidamente notificada conforme al Decreto Ley 806 del año 2020 al correo aportado en la demanda sandravasquez1910@gmail.com, siendo este recibido y leído⁶ y quien no hizo ninguna manifestación.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor Mario Enrique Berbersi Hernández por concepto de la regulación de honorarios emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2020 junto con los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), en contra de la señora Sandra Marquesa Vásquez Castilla, practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de Mario Enrique Berbersi Hernández la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL PESOS (\$ 1.102.000) .

Por ser procedente⁷, DECRETESE el EMBARGO del remanente que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandante Sandra Marquesa Vásquez Castilla dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado No. 544053103001-2018-00228-00, en el juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP.

De la solicitud *“se sirva ordenar el secuestro del establecimiento embargado y a su vez designe perito evaluador para la razón social y los bienes enseres que lo conforman...”*, se le informa que mediante providencia emitida el día 8 de septiembre de 2021, se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta de la orden del secuestro debidamente notificado⁸ y en cuanto a la designación del perito NIÉGUESE conforme al artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme al artículo 70 C.P.L. S.S..

TERCERO: NEGAR tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Sandra Marquesa Vásquez Castilla y a favor del ejecutante Mario Enrique Berbersi Hernández por el saldo adeudado.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfgQc_mEbKtOugpWbxEnOLwBN8nMv4pNQrpUi3uRpRv_Zg?e=eVKSzu

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeYJB1fQ1-5HkJZLLS9KZ4oBjJkkaQMeWK1PCifEr6xnQ?e=QCLgXF

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXuXGENSiqJEta3SEz0-GrkBZPlyEJR70rIHcgUbEVOiXQ?e=ludCF8

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYvcKJGxWQhLjERkD2_plsEBZoXlRhfJTOWnMJGCD8iLLA?e=xob5DD

QUINTO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

SÉXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de Mario Enrique Berbersi Hernández, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL PESOS (\$ 1.102.000).

SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO del remanente que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandante Sandra Marquesa Vásquez Castilla identificada con cédula de ciudadanía No dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado No 544053103001-2018-00228-00, en el juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: NEGAR la designación del perito conforme al artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a514a951059f66250a2650700c189bc46f7723a8e0639cc9230c5f0b2b3cdc

Documento generado en 19/10/2021 03:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>